



VISTOS:

El Expediente 2024-0002598, que contiene la Solicitud S/N, con fecha 16 de enero de 2024, el Informe N°000189-2024-MPCP/GAF-SGRH-AEA de fecha 13 de febrero del 2024, el Informe N°000210-2024-MPCP/GAF-SGRH-ATL de fecha 14 de mayo de 2024, el Informe Legal N° 000697-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 13 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N°27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N°329-2022-MPCP de fecha 01 de agosto de 2022**, se dispone resolver en su **Artículo Primero: RECONOCER por mandato judicial firme la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado**, entre los siguientes demandantes y esta institución edil, conforme al sustento y los términos resolutivos de cada sentencia, según el siguiente detalle:

Apellidos y nombres	EXP. JUDICIAL	PLAZA	CODIGO	DEPENDENCIA ORGANICA	PERIODO COMPRENDIDO
CARLOS ENRIQUE GALLOSO MARQUEZ	0774-2017-0-2402-JR-LA-02	POLICIA MUNICIPAL I	16.13.01.06	SUB GERENCIA DE SERENAZGO, POLICIA MUNICIPAL E INTELIGENCIA	SENTENCIA DE VISTA: RESOLUCIÓN N° TRES de fecha 09/04/2018, SE RESUELVE (...), SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en los periodos comprendidos desde el 17 de enero de 2007 hasta 30 de junio de 2008 y del 01 de enero del 2011 hasta el 28 de febrero de 2011; Asimismo desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 y del 05 de marzo de 2011 hasta la actualidad.

Que, mediante **Expediente 2024-0002598**, que contiene la Solicitud S/N, con fecha 16 de enero de 2024, el administrado CARLOS ENRIQUE GALLOSO MARQUEZ, se dirige a esta Entidad Edil, solicitando nivelación de sueldo, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

“(…)

1. *Mi persona viene laborando en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, con remuneración mensual de S/. 1,346.52, dividido en dos quincenas.*
2. *Sin embargo, de la revisión del Presupuesto Analítico de Personal Periodo 2014 - Personal Obrero, se observa en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, Número de Orden – 09, Policía Municipal I (código T1-*

55-607-1 SP-AP), tiene como remuneración mensual de S/. 1,670.28 pero que por disposición del Gobierno Central ascendió a S/. 1,996.56, siendo este último lo que viene aplicando la entidad en la actualidad.

3. Ante lo expuesto, resulta analizar la sentencia emitida por el Órgano Judicial, a través de la resolución número Seis del 08/11/2022 (Sentencia N° 408-2022-02°JTU) quien falló de la siguiente manera: "1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por AGUIDA CHAVEZ CANARI. contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO sobre NIVELACIÓN DE REMUNERACIONES, REINTEGRO DE REMUNERACIÓN Y BENEFICIOS SOCIALES, en consecuencia, ORDENO que la demandada cumpla con nivelar la remuneración de la actora con la remuneración establecida en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del año 2014 (...)"

4. Además tratándose de un derecho fundamental, es obligación del empleador comunicar a los trabajadores su política remunerativa, por ende, es un derecho del trabajador informarse de ella, según la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30709, Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres y que agrega un segundo párrafo al artículo 2 de la Ley N° 26772, modificada por la Ley N° 27270, en los términos siguientes: Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores la política salarial del centro de trabajo.

5. En lo concerniente a la nivelación de remuneraciones, se debe tener presente que al momento de mi incorporación como trabajadora permanente con código de plaza (código T1-55-607-1) se dispuso el pago de una remuneración distinta a la establecida en el Presupuesto Analítico del Personal (PAP), cuando que de acuerdo al cargo que ocupó la suma mensual que oscila entre los S/. 1,670.28 pero que por disposición del Gobierno Central ascendió a S/. 1,996.56 y que inclusive se viene aplicando a varios trabajadores que tienen el mismo cargo, como previamente había señalado. Por lo que se me ha impuesto una remuneración contraria a lo establecido en el PAP, lo que contraviene mi derecho constitucional de igualdad ante la Ley y a no ser discriminado, consagrado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

6. Ahora, es menester resaltar que el derecho de igualdad ante la ley, reconocido por el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución, implica según lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC, el "reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes". En tal sentido, la igualdad según el TC puede ser entendida como el derecho fundamental de la persona "a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratado de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación.

7. Es así, señora alcaldesa, se tiene que efectivamente mi persona como trabajador permanente con código T1-55-607-1 viene percibiendo una remuneración distinta a la establecida en el presupuesto analítico del personal, que establece para el código en mención la suma de S/ 1,670.28 pero que por disposición del Gobierno Central ascendió a S/ 1996.56, por lo que solicito a su despacho se sirva DISPONER LA NIVELACION DE MI REMUNERACION, así como el REINTEGRO DE REMUNERACIONES, a partir de la Resolución de Alcaldía N° 329-2022-MPCP, de fecha 01 de agosto de 2022 (...)"

Que, mediante Informe N° 000189-2024-MPCP/GAF-SGRH-AEA de fecha 13 de febrero del 2024, la responsable del Área de Escalafón y Archivo, adscrito a la Sub

Gerencia de Recursos Humanos, remite informe escalafonario del administrado CARLOS ENRIQUE GALLOSO MARQUEZ, en donde se detalla lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DNI	REGIMEN LABORAL	UNIDAD ORGÁNICA	REMUNERACIÓN	FECHA DE INGRESO	FECHA DE TERMINO
CARLOS ENRIQUE GALLOSO MARQUEZ.	POLICIA MUNICIPAL I COD. PLAZA 16.13.01.06	80416163	D.LEG. 728 OBRERO CONTRATADO PERMANENTE NIVEL REM. SAA	SUB GERENCIA DE SERENAZGO, POLICIA MUNICIPAL E INTELIGENCIA ACTUALMENTE LABORANDO EN EL AREA DE BIENESTAR SOCIAL.	S/ 1,396.52	01/08/2022 REINCORPORACION POR MANDATO JUDICIAL R. A. N° 329-2022-MPCP-ALC	CONTINUA A LA FECHA

Que, mediante **Informe N°000210-2024-MPCP/GAF-SGRH-ATL de fecha 14 de mayo de 2024**, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos concluye que la petición del recurrente, resulta manifiestamente IMPROCEDENTE, también indica que Teniendo en consideración que en el análisis de la presente controversia se ha desestimado la pretensión principal; como es la Nivelación de Remuneraciones; en consecuencia, CARECE DE OBJETO EXAMINAR LA PRETENSIÓN ACUMULADA ACCESORIAMENTE A LA PRINCIPAL, y recomienda disponer elevar a la Gerencia de Administración y Finanzas para su evaluación respectiva, con la finalidad de emitirse acto administrativo correspondiente en función a los argumentos jurídicos planteados o de considerar diferente criterio o apreciación apartarse y disentir de los mismos;

BASE LEGAL:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, LPAG) sobre principios del procedimiento administrativo, establece que: "El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; **1.1 Principios de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...); **1.2 Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprender, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar la decisión que los afecten. (...)"

Que, el artículo 6 de la Directiva N° 0005-2021-EF/53.01, Lineamientos Para la Formulación, Aprobación, Registro y Modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) En las entidades del Sector Público desarrolla los siguientes dispositivos: **6.1 El PAP es el documento de gestión institucional que sistematiza el presupuesto de las plazas que corresponden a los ingresos de personal que percibe el personal activo de manera permanente, periódica, excepcional u ocasional, cuya entrega se realiza de manera regular en el tiempo, incluyendo los aportes que por ley corresponda comprendidas en el presupuesto institucional de las entidades del Sector Público, que cuenten con un crédito presupuestario aprobado.** **6.2 El PAP refleja, en términos presupuestarios, el costo que representa contar con una determinada cantidad de plazas, vacantes u ocupadas, en los cargos identificados en el CAP o CAP Provisional de las entidades del Sector Público.** **6.3 Adicionalmente, el PAP considera inclusiones especiales que no constituyen plazas, como los miembros de los Órganos Colegiados de los tres (3) niveles de gobierno, los**

Consejeros Regionales y los Regidores de los Gobiernos Locales que perciben el concepto de dietas; el personal serumista, el personal residente de salud y el personal destacado; en este último supuesto, siempre que la entidad de destino abone algún concepto de ingreso, en el marco de la normatividad vigente, distinto a lo abonado por la entidad de origen. 6.4 Asimismo, el PAP incorpora las plazas y/o ingresos de personal determinados en virtud a una sentencia judicial en calidad de cosa juzgada. 6.5 El PAP no incluye al personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, señala: "*Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular*";

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra señala lo siguiente: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)";

Que, por otro lado, el artículo 6 de la ley 31953 - Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...); que cuenten con un crédito presupuestario aprobado por dicha ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Por lo que cualquier reajuste o incremento sobre la remuneración requiere de norma legal expresa que autorice dicho incremento;

ANALISIS:

Que, el punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si corresponde o no amparar lo solicitado por el administrado CARLOS ENRIQUE GALLOSO MARQUEZ, respecto a su pretensión de nivelación de remuneración, así como el pago del reintegro de remuneraciones a partir de la emisión de la Resolución de Alcaldía N°329-2022-MPCP, de fecha 01 de agosto de 2022; en la cual se dispone reponer por mandato judicial la modalidad de contratado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, en el Cargo de Policía Municipal I; ello en cumplimiento al mandato judicial recaído en la Sentencia de vista contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES de fecha 19 de abril de 2018 que corre en el Expediente Judicial N° 00774-2017-0-2402-JR-LA-02, de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Número Tres que contiene la Sentencia N°037-2018-02°JTU de fecha 22 de enero de 2018, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, que falla declarando: "1. FUNDADA en todos sus extremos la demanda de RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL interpuesta por CARLOS ENRIQUE GALLOSO MARQUEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL

PORTILLO, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo que van desde el 17 de enero de 2007 hasta el 30 de junio de 2008 y del 01 de enero del 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, e INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo que van desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 y del 05 de marzo del 2011 hasta la actualidad; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, entre el demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 17 de enero de 2007 en adelante; 2. ORDENAR a la demandada que incorpore al actor a la planilla de trabajadores permanentes sujetos a un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, reconociéndole todo el tiempo de servicios laborado desde el 17 de enero en adelante; 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada; 4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales”;

Que, estando a lo expuesto en la Resolución de Alcaldía N°329-2022-MPCP de fecha 01 de agosto de 2022, se advierte que el servidor CARLOS ENRIQUE GALLOSO MARQUEZ ha sido repuesto por mandato judicial como contratado a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en atención a la Sentencia de vista contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES de fecha 19 de abril de 2018 que corre en el Expediente Judicial N° 00774-2017-0-2402-JR-LA-02, de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **la misma que tiene carácter de cosa juzgada, en sus propios términos, por lo que no resulta factible ni congruente cuestionar en sede administrativa, los términos de las sentencias señaladas** respecto de la proporción de los ingresos mensuales u homologación de ingresos del actor, en atención de lo expuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que refiere: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".(...);

Que, aunado a ello, resulta necesario dilucidar si existe o no discriminación sobre la diferencia remunerativa que percibe CARLOS ENRIQUE GALLOSO MARQUEZ, **respecto de la remuneración que percibe Aguida Chavez Cañari; debido a que el recurrente hace referencia de la servidora como aquel personal obrero que constituiría su termino de comparación para sustentar el trato discriminatorio del que supuestamente sería víctima**, para lo cual adjunta la Sentencia N° 408-2022-02°JTU de fecha 08 de noviembre de 2022 obrante en el Expediente Judicial N° 00446-2022-2402-JR-LA-02 en la que se resuelve: "(...) Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por AGUIDA CHAVEZ CAÑARI contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO sobre NIVELACIÓN DE REMUNERACIONES, REINTEGRO DE REMUNERACIÓN Y BENEFICIOS SOCIALES, en consecuencia, ORDENO que la demandada cumpla con nivelar la remuneración de la actora con la remuneración establecido en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del año 2014, para la plaza N° 304, que corresponde al cargo de Trabajador de Servicio I – Código A1-05-870-1, ascendente al monto de S/ 1,808.79 soles; asimismo, se le ORDENA a la demandada que cumpla con pagarle a la actora la suma de: S/ 3,492.70 (Tres mil cuatrocientos noventa y dos con 70/100 Soles) por los siguientes conceptos: Reintegro de remuneraciones: S/ 2,929.30 (Dos mil novecientos veintinueve con 30/100 Soles), más intereses legales (...);

Que, de lo antes mencionado, se puede advertir que tanto el Servidor Carlos Enrique Galloso Marquez, como la servidora Aguida Chavez Cañari, estarían realizando labores distintas, por cuanto el primero ocupa el cargo de "Policía Municipal I" y la segunda el cargo de "Trabajador de Servicios I". Además se puede observar que la servidora venía percibiendo una remuneración por la suma de S/ 930.00 (Novecientos Treinta y 00/100 Soles), conforme consta de la Boleta de Pago – Quincena 1 Periodo Abril 2022 y Boleta de Pago – Quincena 2 Periodo Abril 2022; consecuentemente partir del 1 de mayo de

2022, dicha remuneración fue incrementada a la suma de S/ 1,025.00 (Mil Veinticinco y 00/100) gracias a que el gobierno central determinó el aumento de la Remuneración Mínima Vital - RNV a través del Decreto Supremo N° 003-2022-TR, posterior a ello, en atención al “Convenio colectivo a nivel centralizado 2022-2023 suscrito entre la representación sindical integrada por las confederaciones estatales CITE-CTE-UNASSE en la comisión negociadora encargada de la negociación colectiva a nivel centralizado”, se incrementó a la suma de S/ 1,071.52 (Mil Setenta y Uno y 52/100 Soles), conforme consta de la Boleta de Pago – Quincena 1 Periodo Abril 2023 y Boleta de Pago – Quincena 2 Periodo Abril 2023, **en ese sentido, la servidora en mención no constituye un término de comparación válido;**

Que, por otro lado, el artículo 6 de la ley 31953 - Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...); que cuenten con un crédito presupuestario aprobado por dicha ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Por lo que cualquier reajuste o incremento sobre la remuneración requiere de norma legal expresa que autorice dicho incremento;

Que, de acuerdo con el citado artículo, podemos concluir lo siguiente: a) Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; b) Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, beneficios, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente; y, c) Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, **existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes de estado dispongan unilateralmente de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial para ello.** Por lo tanto, materias tales como incrementos de remuneraciones, incentivos o beneficios de toda índole no pueden ser abordadas de manera aislada, sino que requieren de una evaluación general que conduzca a medidas normativas articuladas y sustentadas en la capacidad financiera del Estado;

En ese sentido, cabe precisar que en el análisis del presente conflicto se ha menospreciado la pretensión principal; como es la Nivelación de Remuneraciones; por lo tanto, no tiene sentido alguno examinar la pretensión acumulada accesoriamente a la principal; porque esta Entidad Edil no tiene obligación alguna de defender otras pretensiones acumuladas solo por el hecho de tener carácter accesorio; sino por el contrario, tiene derecho a rechazarlas si advierte que las misma, resultan impracticables o no pueden prosperar; debiendo seguir la suerte del principal;

Que, mediante Informe Legal N° 000697-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 13 de agosto de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **opina resulta IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el administrado **CARLOS ENRIQUE GALLOSO MARQUEZ**, sobre

NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN, en consecuencia CARECE DE OBJETO EXAMINAR LA PRETENSIÓN ACUMULADA ACCESORIAMENTE A LA PRINCIPAL;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado **CARLOS ENRIQUE GALLOSO MARQUEZ**, sobre **NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN Y REINTEGRO DE REMUNERACIONES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**Documento Firmado Digitalmente por:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

«cc.: SECRETARIA DE NORMAS MUNICIPALES

»